



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 630

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Sonia Mercedes Triviño Torres
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00056-00

El despacho con apoyo en lo reglado en Artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422, 430 del Código de General del proceso y una vez estudiada la mencionada demanda, encontrando que fue elaborada conforme a las normas legales, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ha solicitado el apoderado de la parte demandante. (Artículo 430 Ibídem).

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora SONIA MERCEDES TRIVIÑO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.182 mayor de edad y domiciliada en Buenaventura, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA NUEVE PESOS CON 99 (\$8.555.879.99) m/cte.**, conforme a la obligación No. 1011262631, contenida en el pagaré No. 02-02257925-03.
 - 1.1. Por los intereses de plazo exigibles desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el punto 1, a partir del 09 de junio de 2021 a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
2. Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VENTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 84 (\$71.523.983.84) m/cte.**, conforme a la obligación No. 163519164222, contenida en el pagaré No. 02-02257925-03
 - 2.1. Por los intereses de plazo exigibles desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el punto 2, a partir del 09 de junio de 2021 a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 43 (\$46.842.822.43) m/cte.**, conforme a la obligación No. 393519247333, contenida en el pagaré No. 02-02257925-03
 - 3.1. Por los intereses de plazo exigibles desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el punto 3, a partir del 09 de junio de 2021 a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
4. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.306.210.00) m/cte.**, conforme a la obligación No. 4593560003053632, contenida en el pagaré No. 02-02257925-03
 - 4.1. Por los intereses de plazo exigibles desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el punto 4, a partir del 09 de junio de 2021 a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
5. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.375.167.00) m/cte.**, conforme a la obligación No. 5120670001104433, contenida en el pagaré No. 02-02257925-03
 - 5.1. Por los intereses de plazo exigibles desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el punto 5, a partir del 09 de junio de 2021 a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
6. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.835.683.00) m/cte.**, conforme a la obligación No. 5549332000211254, contenida en el pagaré No. 02-02257925-03

- 6.1. Por los intereses de plazo exigibles desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
- 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el punto 6, a partir del 09 de junio de 2021 a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a la demandada señora SONIA MERCEDES TRIVIÑO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.182, como lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso y en los términos indicados en el artículo 291 ibídem y el art. 8 del Decreto Presidencial 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 ibídem).

TERCERO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales solicitadas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.709.057 y portadora de la tarjeta profesional No. 88.266 C.S.J., conforme al mandato anexo al expediente.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los derechos que le correspondan a la señora SONIA MERCEDES TRIVIÑO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.384.182., sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-45303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, descrito dentro del libelo genitor de la demanda,

Limítese el embargo en la suma de \$245.159.616.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, comunicándole la medida para que sea registrada en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad de ese tipo de inmueble.

Hecho lo anterior se libraré despacho comisorio con destino a LA SECRETARÍA DE COMISIONES CIVILES de la ALCALDÍA DISTRITAL de BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE GOBIERNO para lo pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la parte demandada a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término, bonos, cartas de crédito en cualquier otro título negociable que sean de la parte demandada SONIA MERCEDES

TRIVIÑO TORRES, en las cuentas bancarias que se relacionan en el escrito de solicitud de la medida.

Líbrese la comunicación a los gerentes de las entidades Bancarias relacionadas en el párrafo que antecede, advirtiéndoles que, al momento de dar aplicación a la medida, deben tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C.G.P, por medio del cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, debe cumplir los topes de la Superintendencia Financiera.

Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación.

Se limita la medida de la suma de \$245.159.616.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa363d76ad7653f9d34224d34fc72ca3a410ad17c9065e9696a8841044f13efd**

Documento generado en 06/08/2021 10:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>